



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	NUBIA ELENA RODRIGUEZ RIOS
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2017 00364 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 026
PROVIDENCIA	SENTENCIA 309 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por NUBIA ELENA RODRIGUEZ RIOS en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Se accede a la sustitución presentada por la apoderada especial de COLPENSIONES, por ello se reconoce personería para actuar en representación de la demandada a la doctora ADRIANA LADINO GIRALDO portadora de la tarjeta profesional número 199.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 107112 del 2011/04/12, la cual viene recibiendo desde el mes de abril de 2011. El 20 de septiembre de 2003 se casó con el señor WILLIAM HERRERA HERNANDEZ, quien no labora y depende económicamente de ella. Solicitó a Colpensiones el 27 de mayo de 2013 el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, pero le fue negado.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 12 de abril de 2014.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien admitió la demanda por auto del 18 de mayo de 2017, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 19-25.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que obra a folios 47-50 del expediente, con relación a los hechos afirmó que es cierto que la actora está pensionada por vejez y que solicitó el reconocimiento de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, de acuerdo a la prueba documental aportada. Sobre los demás hechos afirma que no le constan

y deben ser probados. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propone las excepciones de: Prescripción; inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 275112018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 43, según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda. Aunado a que la Corte Constitucional anuló la SU 310 de 2017 por considerar que no se tuvo en cuenta las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La audiencia se inició el 22 de mayo de 2019 oportunidad en la cual se practicó la prueba y se decretó como prueba de oficio obtener copia del expediente tramitado en el mismo despacho, radicado 2017 00364; se continuó el 18 de febrero de 2020, y clausurado el debate probatorio, y corrió traslado para alegar, la parte demandante solo manifestó que la parte demandada tome el asunto, y la parte accionada, solicita tener en consideración que los incrementos solicitados en el proceso se encuentran derogados como lo confirmó la Corte Constitucional mediante sentencia unificada 140 de 2019. El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia

de única instancia, en la cual DECLARO PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS y de oficio, la de COSA JUZGADA, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, CONDENÓ en costas a la demandante en cuantía de \$438.901 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Como sustento de la decisión, luego de referirse al beneficio reclamado y las normas que lo establecen, señaló que actualmente existe dualidad de posiciones entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la primera que aboga por su existencia y la segunda por la derogatoria orgánica, además sobre la posibilidad de que los incrementos prescriban, haciendo salvedad para aquellos pensionados que adquirieron el estatus por aplicación directa del acuerdo 049 de 1990, luego se refirió a la posición asumida por los jueces de pequeñas causas laborales, en su gran mayoría confirmadas por los jueces de circuito, han acogido la sentencia unificada 140 de 2019 por lo que estando probado el estatus de pensionada de la demandante en el año 2011 podría concluirse que la demandante no tiene derecho a los incrementos, pero además si en gracia de discusión se dijera que si tiene derecho habría prescripción porque la reclamación administrativa data del año 2013 y cuando se presentó el proceso en el año 2017 ya habían transcurrido más de 3 años; posteriormente se pronunció sobre el fenómeno de la cosa juzgada, para lo cual se apoyó en los artículos 303 y 304 del CGP y el 145 del C.P. del T. y de la S.S., la prueba aportada, como también el proceso laboral ordinario radicado 2013 00706 en contra de COLPENSIONES, el cual se arrió al presente trámite como prueba oficiosa decretada en audiencia de trámite. Proceso que terminó con resultado adverso a la demandante, por no haberse probado la dependencia económica respecto del cónyuge. Encontrando que en el presente asunto con radicado 2017

00364 en el que está demandando la señora NUBIA ELENA RODRIGUEZ RIOS y demandada COLPENSIONES, existe identidad de partes, de objeto y de causa, porque se reclaman los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, esto es, por el señor WILLIAN HERRERA HERNANDEZ, reconocimiento que solicita se realice desde la fecha de reconocimiento de la prestación económica, aportando la misma reclamación administrativa inicialmente presentada el 27 de mayo de 2013, lo que lleva a que no exista ningún hecho sobreviniente con posterioridad a la sentencia inicialmente proferida dentro del proceso laboral ordinario radicado 2013 00706 adelantado por la demandante en contra del ISS, motivo por el cual declara probada la excepción cosa juzgada, la cual tiene fuerza material, dado que la cosa juzgada lo que busca es mantener el orden jurídico y garantizar los derechos de los ciudadanos, pues la sentencia proferida en procesos contenciosos es inmutable.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En los alegatos de conclusión presentados en esta instancia por COLPENSIONES, solicita que se confirme el fallo en todas sus partes proferido por la Juez del Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, toda vez que la pensión de vejez reconocida a la demandante, se realizó bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y conforme a la providencia reciente de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la H. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994, en esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se del reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los

pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Para resolver el problema propuesto, esta judicatura comenzara por abordar el fenómeno de la COSA JUZGADA, para lo cual se traen a colación las siguientes normas:

El artículo 302 del CGP, en cuanto a la ejecutoria de las providencias establece:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, **cuando no sean impugnadas** o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

Por su parte el Artículo 303, de la misma codificación, al consagrar el fenómeno jurídico de la “**COSA JUZGADA**”, establece:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo **objeto**, se funde en la misma **causa** que el anterior y entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**.*

Como lo analizara la juez de conocimiento los supuestos exigidos por la norma se cumplen en los dos procesos, es decir se trata de la misma demandante NUBIA ELENA RODRIGUEZ RIOS y la misma entidad demanda

COLPENSIONES, el objeto es el mismo, el reconocimiento de incrementos pensionales por cónyuge el señor WILLIAM HERRERA y la causa idéntica la condición de pensionada de la actora, por lo que no hay duda que la situación no podía someterse a un nuevo escrutinio judicial, ni siquiera con el fin de que se analicen otras pruebas, sobre este fenómeno la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 30-11-2005, con ponencia del Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, radicación 25.792 consideró lo siguiente:

“Es que frente a un proceso, en el cual el juzgador advierte que el derecho pretendido ya fue objeto de una demanda precedente, formulada contra la misma parte accionada, y con igual causa petendi, que finalizó con la respectiva sentencia, ni siquiera debe examinar el sentenciador la viabilidad o no del derecho discutido, sino que le basta, para no hacer una nueva definición sobre el mismo punto, tener por acreditados aquellos supuestos que constituyen la cosa juzgada. Así, no puede revisar la legalidad de la decisión pretérita, menos aún, determinar si unos supuestos medios probatorios dejados de producir o de allegar, fueron anexados o aducidos en el nuevo proceso, porque como lo señaló el Tribunal, las falencias no pueden corregirse con posterioridad al pronunciamiento judicial que selló el respectivo caso. Ahora, ninguna incidencia tiene el carácter de vitalicio e imprescriptible del derecho pensional, o su rango “constitucional”, “objetivo”, “subjetivo” y “sustituible a los parientes más cercanos”, que alega el impugnante, porque la evidencia de la institución de la cosa juzgada -por la identidad de las partes, el objeto y la causa-, impide al sentenciador analizar, en el nuevo proceso, el derecho que fue objeto del anterior. De allí que, independientemente de las características de la prestación doblemente reclamada, el juzgador no pueda soslayar los efectos de una decisión judicial, excepto en los casos legalmente previstos, tal cual lo expuso el Tribunal, con sustento en el artículo 333 del C. de P. C., sin que, por ende, pudiera incurrir en infracción legal alguna”

Concluyéndose entonces, que bien hizo la juez de instancia, lo que llevara a CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 18 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **NUBIA ELENA RODRIGUEZ RIOS** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza